

ALEGACIONES II

Nuria Aparicio Fernández

1- LA CUANTÍA DE LA FINANCIACIÓN DEL SERVICIO Y LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA PERSONAL DEBE ESTAR BASADA EN CRITERIOS QUE TENGAN EN CUENTA LAS “NECESIDADES INDIVIDUALES Y CIRCUNSTANCIAS VITALES DE CADA PERSONA”.

Se debe eliminar el copago basado en la capacidad económica del beneficiario

En varios artículos del Anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia se sigue manteniendo el acceso al servicio de asistencia personal según la capacidad económica:

*Artículo 14. 5. La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado de dependencia y, a igual grado, **por la capacidad económica de la persona solicitante.** Las personas en situación de dependencia que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado tendrán derecho a la prestación económica vinculada al servicio prevista en el artículo.*

«Artículo 32 bis. Determinación de la capacidad económica. La capacidad económica se acordará por del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, para su aprobación posterior por el Gobierno mediante real decreto, en atención a la renta y el patrimonio de la persona en situación de dependencia, estableciéndose mínimos exentos a los efectos exclusivos de esta ley en ambos casos. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad de la persona beneficiaria y el tipo de servicio que se presta y no se tendrá en cuenta la vivienda habitual.»

Artículo 33. La participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones.

1. Las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y mediante un sistema progresivo de acuerdo con su capacidad económica personal.

2. La capacidad económica de la persona beneficiaria se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

3. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará, para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto, los criterios para la determinación de la participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios. Entre ellos, los siguientes:

a) Un mínimo de capacidad económica exento, a los efectos de esta ley, de participar en el coste de los servicios por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares.

En el Anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia se ha establecido un **sistema de copago** que depende del tipo y coste del servicio y de la capacidad económica del beneficiario. La fórmula estandarizada para cuantificar el importe de la prestación no cumple con los estándares de la “Convención de los derechos de las personas con discapacidad” porque no tiene en cuenta que **la cuantía de la financiación en criterios que tengan las “necesidades individuales y circunstancias vitales de cada persona”**. La asistencia personal se presenta como la gran herramienta para hacer efectivo el derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad. El Comité recoge en la OG número 5, características que distinguen este instrumento de otro tipo de ayudas (la Observación general 5 de 2017).

El indicador que tiene que ser “más personal”, porque vivimos en un medio social discriminatorio.

La prestación económica y el servicio para asistencia personal así como el nuevo servicio de provisión de servicios de productos de apoyo y la asistencia tecnológica (no debería ser solo “*préstamo o cesión*” como dice el Anteproyecto de Ley en relación al apartado 1 del artículo 15, del nuevo “*Servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal*”), **deberían estar exentas de copago**, deberían ser servicios Y prestaciones completamente financiados por la administración pública ya que se trata de apoyos sociales que contribuyen a situar a las personas con diversidad funcional en el mismo punto de partida que el resto de la ciudadanía para la plena participación social.

Nosotros, los usuarios en situación de dependencia debemos contribuir a su financiación como todo el mundo **-con nuestros impuestos-** y no a la hora de ejercer un derecho por el hecho de tener discapacidad, de lo contrario se rompe el **principio de igualdad de oportunidades**. El **principio de movilidad social** se quiebra también si se penaliza a las personas con discapacidad por trabajar y tener los mismos ingresos que sus compañeros de trabajo. Además, hay que tener presente el **agravio económico comparativo** que soportamos las personas con discapacidad por vivir en un entorno social discriminatorio.

La ausencia de asignaciones presupuestarias

El servicio y la prestación de asistencia personal solo se compromete a “contribuir a la contratación de unas horas”, no a “**las horas que sean necesarias para que sea efectivo el derecho a la vida independiente**” como dice la Convención.

Es imprescindible que se nos facilite la **financiación suficiente y el número de horas necesarias** para poder desarrollar el derecho a una vida independiente, el importe que garantiza el Estado no alcanza ni para la mera supervivencia, menos aún para cumplir el objetivo de la prestación para asistencia personal de cubrir el acceso al mundo laboral y los estudios, de la participación en la vida comunitaria, social y cívica y de las relaciones interpersonales. Esta cuestión es en estos momentos muy deficitaria y si además se añade un copago se hace más difícil todavía.

Lo cual, no solo impide que las personas con diversidad funcional podamos desarrollar nuestro proyecto vital, sino que también limita el de nuestras familias que tienen que renunciar de manera involuntaria sus proyectos de vida para prestar los apoyos que la persona no tiene garantizados y/o que se derive en situaciones de institucionalización no deseadas.

2.-PREVENCIÓN SITUACIONES DE DEPENDENCIA, ART. 21 LEY DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.

Al considerar la LAPAD, que la dependencia es consecuencia exclusiva de la deficiencia funcional individual de la persona, se asume que el servicio de prevención de situaciones de dependencia regulada en el art. 21, **se limita a disminuir, o erradicar solo dichas limitaciones funcionales individuales, mediante “programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación...etc.”.**

Si, se hubiera hecho conforme al modelo social de la Convención, **la prevención** abarcaría también **medidas tendentes a disminuir, evitar o erradicar dichos obstáculos** sociales de medidas relacionadas **con garantizar principios como la accesibilidad universal**. En concreto se debería ampliar el catálogo de prestaciones y servicios principalmente en el **acceso a tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para este fin**, la Ley 39/2006 lo establece en *Disposición Adicional Tercera, pero* se condicionan a la disponibilidad económica por parte de las Administraciones, subvenciones discrecionales y por tanto carecen del rango de derecho subjetivo. Consideramos **necesaria la equiparación de este tipo de prestaciones con el resto de servicios y prestaciones de la Ley y, por tanto, el reconocimiento como derecho subjetivo de las «Ayudas económicas para facilitar la autonomía personal»**

3.-VALORACIÓN, BAREMO Y DETERMINACIÓN GRADO DE DEPENDENCIA

La valoración y determinación del grado de “dependencia” está basado en el modelo médico. Cuando se definen **los grados de dependencia**, el necesitar ayuda una/dos o tres/ varias veces al día en las actividades de la vida diaria no se orienta hacia la **valoración de las horas de asistencia necesarias individualmente para hacer viable el proyecto vital de cada persona**, sino que se limita a puntuar la funcionalidad desde un enfoque médico-rehabilitador. Se debe instaurar una medición de los grados de dependencia y discapacidad teniendo en cuenta las barreras sociales a la hora de establecer los grados y porcentajes, teniendo en cuenta el contexto de la persona, la ciudad en la que vive, incluso el barrio, el tipo de actividades que desempeña día a día, si trabaja o si estudia, si tiene familia o incluso si tiene un familiar a su cargo, si es una mujer con más riesgo de sufrir violencia de género y de ser institucionalizada.

En estos artículos del Anteproyecto parece que se mantiene:

El artículo 26.1.b) Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.»

El artículo 27.1 queda redactado como sigue: «1. Las comunidades autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado de dependencia con especificación de los apoyos y cuidados que la persona pueda requerir. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia deberá acordar unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las comunidades autónomas

4.-EL CONTROL Y LA AUTOGESTIÓN DEL SERVICIO: DEBE SER LA PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL LA QUE DECIDA QUIÉN, CÓMO, DÓNDE, CUÁNDO Y DE QUÉ MANERA SE PRESTA ESE SERVICIO.

Apunta el Anteproyecto de ley que: “En cuanto a la mejora de la calidad del Sistema, se hace imprescindible el establecimiento de un marco referencial de estándares comunes de calidad que sirva de base para la evaluación de la calidad de los centros y servicios, con especial atención al impacto que tienen los cuidados y apoyos en la calidad de vida de las personas que los reciben y en la de quienes los prestan”.

El Comité señala en el párrafo 17: “El concepto de asistencia personal en que la persona con discapacidad no ejerce plenamente la libre determinación y el control de sí misma no se considerará conforme con el artículo 19”.

Una vez se ha aprobado el servicio o la prestación de asistencia personal en favor de una persona en situación de dependencia o quien ostente su representación legal en el caso de personas menores, podrá **contratar la asistencia personal:**

- en el **régimen general a través de empresas o entidades privadas acreditadas** para la prestación del servicio. La Administración transfiere el importe de la cuantía a la entidad que esta escoja para realizar el servicio.

En el caso, de **PAGO INDIRECTO**, en general (salvo alguna CCAA) no existen mecanismos para asegurar que estos centros y servicios garanticen la autonomía de la persona a la hora de decidir cómo quiere que se ejecute el servicio, poniendo en peligro su capacidad de autogestionar esta prestación. **Dentro de este marco referencial de estándares de calidad deberían evaluarse estos mecanismos de garantía.**

- **directamente con una persona dada de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos** de la Seguridad Social, acreditada también. En este caso de **PAGO DIRECTO**, la Administración entrega directamente el importe al beneficiario, de manera que es este quien autogestiona su asistencia personal de manera individual, modalidad más acorde con la Convención. En la actualidad son casi inexistentes debido a la inviabilidad económica que supone esta opción, no hay una red de profesionales que

reúnan todas estas características, debido principalmente a la necesidad de flexibilidad horaria, condiciones laborales y salarios precarios y poco reconocimiento social de la profesión por lo que la persona realmente tiene pocas posibilidades de elegir. Se ha dignificar la profesión. Se buscará **simplificar la carga burocrática** a fin de facilitar la justificación de los servicios prestados por parte de la persona beneficiaria, garantizando la transparencia y eficacia en el proceso.

Los requisitos de acceso al recurso deberían ser reales y lo suficientemente amplios para que existan personas que se puedan beneficiar, al igual que un abanico diverso de operadores para poder escoger, dado que esta opción es mucho más acorde con la Convención.

Mecanismos para Servicios de asistencia personal:

Dotación Presupuestaria para Servicios de Asistencia Personal

1. **Presupuesto para Gastos Asociados:** Se establecerá una dotación presupuestaria en la ley que contemple los gastos derivados de la prestación del servicio de Asistencia Personal, incluyendo las vacaciones, bajas por absentismo, imprevistos y gastos de gestión administrativa.
2. **Gestión de Cambios en la Necesidad de Asistencia:** En los casos en que la persona beneficiaria requiera un aumento temporal o permanente en las horas de asistencia personal debido a cambios en su salud, actividades o situaciones imprevistas, la ley permitirá gestionar dicha necesidad como urgente. En estos casos, se habilitará un "colchón" presupuestario para poder justificar estos aumentos posteriormente y recibir el pago compensatorio de forma ágil.

Elección, Contratación y Despido del Asistente Personal (AP)

1. **Elección del Asistente Personal:** La persona beneficiaria de la prestación o servicio será la única responsable de la elección, entrevista, contratación y despido de su/s Asistente/s Personal/es (AP). Esta prerrogativa es un principio fundamental que distingue la figura del Asistente Personal de otras formas de prestación de servicios.
2. **Selección de Personal:** La persona beneficiaria podrá seleccionar a su AP entre los candidatos de la bolsa de empleo proporcionada por la entidad prestadora del servicio. No obstante, podrá optar por contratar a un AP externo a la entidad prestataria, en cuyo caso la contratación deberá formalizarse a través de dicha entidad.
3. **Finalización de la Relación Laboral:** Si el AP finalizará su relación contractual con la persona beneficiaria, no podrá exigir ser readmitido en el mismo puesto u otro similar en la entidad prestadora del servicio, salvo acuerdo expreso. En caso de que el AP sea compartido por varias personas beneficiarias, se deberá establecer un procedimiento claro para la resolución de conflictos, en caso de que una de ellas decida finalizar la relación laboral y otra no.

4. **Responsabilidad del Finiquito:** En caso de finalizar la relación laboral con el AP, la responsabilidad de abonar el finiquito recaerá sobre la persona beneficiaria de la prestación o el empleador, según corresponda, pero para ello ha de estar prevista la cuantía en la cantidad percibida.
5. **Manejo de Fallecimiento:** En caso de fallecimiento de la persona beneficiaria, se establecerán procedimientos claros para la finalización de la relación laboral, evitando complicaciones legales y costos adicionales a la entidad empleadora o a las personas herederas de la persona beneficiaria.

5.-FORMACIÓN

Actualmente, en algunas Comunidades Autónomas se viene exigiendo a los asistentes estar acreditados con una formación cuya orientación no va en la línea de la filosofía de vida independiente, ni de la experiencia de los proyectos de asistencia personal, en contra de lo que establece la Convención como es la exigida por la “Resolución de 24 de mayo de 2023, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, por el que se definen y establecen las condiciones específicas de acceso a la asistencia personal en el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia”, en su artículo 19 3b, regula los requisitos de cualificación. Exige una formación que será estar en posesión de una serie de titulaciones o certificaciones profesionales referidas al personal de atención directa de primer nivel.

La Convención, y en la Observación nº 5 (2017) del art. 19 dice que:

“Los asistentes personales deben ser contratados, capacitados y supervisados por las personas que reciben la asistencia...”

En otros puntos de la OG5 también se dice:

«Debido a la naturaleza de este servicio, los usuarios de asistencia personal deben poder decidir quién les brinda el apoyo»

«El concepto de asistencia personal en el que la persona con discapacidad no ejerce plenamente la libre determinación y el autocontrol no se ajusta al artículo 19»

Por tanto, la formación requerida en la Resolución, contradice la naturaleza misma de la asistencia personal al poner nuevas barreras a la hora de la contratación de asistentes y más trabas para el acceso a la prestación o servicio. Se considera que no debe ser un requisito la formación previa a la contratación, sino que pueda desarrollarse a partir del inicio de la prestación del servicio. Los profesionales en asistencia personal se formarán según el anexo II de la Resolución CTSS en un curso básico, sin ser necesaria la formación reglada exigida según el modelo médico-rehabilitador, teniendo plena libertad la persona beneficiaria de elegir al AP según sus preferencias y necesidades en cada momento y en cuyo desarrollo participen personas con diversidad, incluida la persona usuaria del servicio.

6.- DESIGUALDADES TERRITORIALES

La Ley no es equitativa en los distintos territorios de España. **La dependencia de la financiación autonómica puede generar desigualdades en el acceso a la asistencia personal, vulnerando el principio de no discriminación (artículo 5 de la CDPD).**

Los criterios y el procedimiento para el acceso a la prestación de Asistencia Personal han sido regulados por cada una de las Comunidades Autónomas. Esto hace que el desarrollo normativo de la ley haya originado importantes desigualdades territoriales.

Estas desigualdades territoriales que afectan tanto a las dificultades procedimentales para acceder a la prestación, cuanto, al alcance de la prestación misma, quedando numerosas cuestiones relativas al desarrollo de la Ley diferidas al desarrollo reglamentario, lo que **dificulta aún más que el sistema sea verdaderamente universal. Imposibilita la movilidad geográfica y social de los usuarios**, Deberían mantenerse el mismo número de horas que tenemos concedidas las personas en situación de dependencia, en la prestación o servicio de asistencia personal, al cambiar de comunidad autónoma y no tener que empezar de cero con los trámites.

7.- ENFOQUE DE GÉNERO Y LEY DE DEPENDENCIA

Se debe contemplar la perspectiva de género en la ley de dependencia y en el resto de leyes del Anteproyecto.

Debería haber incluido la **especificidad de las mujeres con diversidad funcional ya que, por un lado, son las principales personas que atender por parte de las leyes en tanto en cuanto hay franjas de edad donde realmente existe un porcentaje significativo de mujeres, en contraposición a la cantidad de varones con diversidad funcional** (Las mujeres representan el 69,8% de las personas mayores que viven en Servicios de Atención Residencial, frente al 30,2% de los hombres (de 65 años o más).

Incluir una perspectiva de género en la reforma de la Ley 39/2006, mencionando específicamente a las mujeres y niñas con discapacidad y sus necesidades como “ser cuidadoras o ser cuidadas”. Es fundamental que la ley contemple y aborde las situaciones específicas que afectan a este grupo.

Generando sinergias con el Pacto de Estado contra la Violencia de Género se hace necesario regular en la ley la figura de la asistencia personal en el ámbito de la violencia contra las mujeres con discapacidad y como instrumento para evitar su institucionalización. Se sigue responsabilizando del cuidado a las mujeres.

8.-FALTA DE REGULACIÓN

Entre otras muchas carencias que está impidiendo un desarrollo orgánico, cualitativo y cuantitativo, de la asistencia personal en España, es la falta de regulación de la dimensión

laboral cuando la persona asistida desea contratar directamente al asistente personal, situación que no está resuelta normativamente, dando pie a situaciones indeseadas.

- Actualmente **no existe un certificado de profesionalidad específico para la asistencia personal, ni una regulación laboral específica**, ambas cosas imprescindibles en cualquier profesión, donde queden reflejados los **derechos y deberes** del trabajador, las **peculiaridades de esta figura laboral** y garanticen el correcto desarrollo de sus funciones en las condiciones adecuadas. Permitiendo así, diferenciar esta profesión de otras profesiones ya existentes. Esto debe ser una prioridad.
- El marco de las **tareas y responsabilidades** ha de definirse, con carácter general, en la normativa y dejando un **amplio margen para que ambas partes consensuen la concreción, que podrá ir adaptándose a la evolución** de las necesidades.
- Condiciones laborales. Se opta por un **convenio de carácter especial**, dadas las particularidades de la prestación, (basadas en una relación de confianza) sin rechazar la posibilidad de otros tipos de convenios

Según el Estatuto de los Trabajadores, las relaciones laborales de carácter especial tienen que ser expresamente declaradas por una ley y luego desarrollarse mediante real decreto por el ejecutivo central. Nada de esto sucede con la asistencia personal, que no cuenta con cobertura en el Derecho del Trabajo, por lo que hay que subsanar esa falla.